



REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO
IPACOP
DIRECCIÓN EJECUTIVA

D.G /15 / D.A.C./2019

Central Tel. > 524.8800
Bocas del Toro > 758.8111
Coclé > 997.9291
Colón > 475.1300
Chiriquí > 774.7156
Darién > 299.6896
Herrera > 996.3091
Los Santos > 994.6301
Panamá > 501.4412
Veraguas > 998.4531
APARTADO 0823-02017
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

CIRCULAR

PARA: COOPERATIVAS QUE DESARROLLAN LA ACTIVIDAD DE
AHORRO Y CRÉDITO
ENTIDADES AUXILIARES
CUALQUIER OTRA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA QUE
DESARROLLE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

DE:

WILLIE CHIN LEE
Director General



ASUNTO: Cumplimiento de Ley 70 del 2019, Que Reforma El Código Penal y
Dicta Otras Disposiciones

FECHA: 25 junio de 2019

Reciban un cordial saludo y el mejor de los deseos en el desempeño de sus múltiples funciones.

Por este medio, se les informa a todos los Sujetos Obligado el cumplimiento en virtud a lo establecido en la Ley 70 del 2019, que reforma el Código Penal y Dicta Otras Disposiciones, el cual establece aspectos importantes como:

- Modificación de artículos del Código Penal relacionados con el delito contra el Tesoro Nacional.
- Modificación del artículo 29 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015 "Actualización de registro y resguardo".
- Modificación del artículo 54 de la Ley 23 del 27 de abril de 2015 "Obligación de reportar una Operación Sospechosa".

Por lo antes expuesto, es importante recordar a la organización cooperativa adecuar sus procedimientos y/o manuales con respecto a dichas modificación.

Atentamente,

LEY 70
De 31 de enero de 2019

Que reforma el Código Penal y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 254-A al Código Penal, así:

Artículo 254-A. Quien, personalmente o por interpuesta persona, reciba, posea, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes y otros recursos financieros, a sabiendas que provienen de delitos contra el Tesoro Nacional, establecidos en este Código, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a evadir las consecuencias jurídicas de tal hecho punible, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

Si se determinara que el delito previsto en este artículo ha sido cometido, a través de una o más personas jurídicas, la pena será impuesta a la persona jurídica en cuestión y será una multa de una hasta tres veces el importe del tributo defraudado.

Artículo 2. Se adiciona el Capítulo XII al Título VII del Libro Segundo del Código Penal, que comprende los artículos 288-G, 288-H, 288-I y 288-J, así:

Capítulo XII

Delitos contra el Tesoro Nacional

Artículo 288-G. Quien en beneficio propio o de un tercero y con intención incurra en defraudación fiscal contra el Tesoro Nacional de la República de Panamá y afecte la correcta determinación de una obligación tributaria para dejar de pagar, en todo o en parte, los tributos correspondientes, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

La pena prevista en el presente artículo solo será aplicable cuando el monto defraudado del tributo en un periodo fiscal sea igual o superior a trescientos mil balboas (B/.300 000.00), sin incluir multas, recargos e intereses en el cálculo de la suma.

En los casos inferiores a trescientos mil balboas (B/.300 000.00), la competencia será de la autoridad tributaria.

La conducta penal incluida en este artículo se aplicará tal como está definida en el Código de Procedimiento Tributario.

Artículo 288-H. Quien obtenga fraudulentamente una exoneración, devolución, disfrute o aprovechamiento de beneficios fiscales indebidos será sancionado con prisión de dos a cuatro años y con multa de uno a tres veces el importe del tributo defraudado.

La pena prevista en el presente artículo solo será aplicable cuando el monto defraudado del tributo en un periodo fiscal sea igual o superior a trescientos mil



balboas (B/.300 000.00), sin incluir multas, recargos e intereses en el cálculo de la suma.

En los casos inferiores a trescientos mil balboas (B/.300 000.00), la competencia será de la autoridad competente.

Artículo 288-I. Cuando una persona jurídica sea utilizada en algunas de las conductas descritas en el presente Capítulo o sea beneficiada por estas, será sancionada con multa no menor del importe del tributo defraudado ni mayor del doble del importe del tributo defraudado.

La pena prevista en el presente artículo solo será aplicable cuando el monto defraudado del tributo en un periodo fiscal sea igual o superior a trescientos mil balboas (B/.300 000.00), sin incluir multas, recargos e intereses en el cálculo de la suma.

En los casos inferiores a trescientos mil balboas (B/.300 000.00), la competencia será de la autoridad competente.

Artículo 288-J. En los casos previstos en este Capítulo, se eximirá de pena a quien pague el monto de la obligación tributaria defraudada y sus accesorios formales, en forma incondicional y total, antes de la sentencia de primera instancia.

En caso de que el pago se realice durante la fase de investigación, no se ejercerá ninguna acción penal dimanante de cualquier delito de defraudación fiscal contra las personas investigadas por los montos de la defraudación fiscal cancelada.

Artículo 3. El artículo 29 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 29. Actualización de registros y su resguardo. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona natural y del beneficiario final de las personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En los casos de aquellos clientes identificados como de alto riesgo, atendiendo a los resultados de la evaluación de riesgo realizada por los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión, la actualización de todos los registros de la información y documentación de debida diligencia deberá realizarse como mínimo una vez al año.

Igualmente, resguardarán la información, documentación de la debida diligencia del cliente y del beneficiario final, así como los registros de las operaciones realizadas, por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

 2

Artículo 4. El artículo 54 de la Ley 23 de 2015 queda así:

Artículo 54. Obligación de reportar una operación sospechosa. Los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, en las que se sospeche pudieran estar relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto, que no puedan ser justificadas o sustentadas.

Los reportes deberán ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero inmediatamente, a partir de la detección del hecho, operación sospechosa, de la ejecución la transacción u operación o tentativa de operación.

En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisa o verídica, los sujetos obligados financieros, los sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero mediante un reporte de operación sospechosa complementario.

Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas.

Artículo 5. Se derogan los artículos 752 y 797, el parágrafo 20 del artículo 1057-V y las penas de prisión establecidas en el artículo 986 del Código Fiscal.

Artículo 6. La presente Ley adiciona el artículo 254-A y el Capítulo XII al Título VII del Libro Segundo del Texto Único del Código Penal, que comprende los artículos 288-G, 288-II, 288-I y 288-J; modifica los artículos 29 y 54 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y deroga los artículos 752 y 797, el parágrafo 20 del artículo 1057-V y las penas de prisión establecidas en el artículo 986 del Código Fiscal.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 591 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

La Presidenta

Vanibel Abrego S.

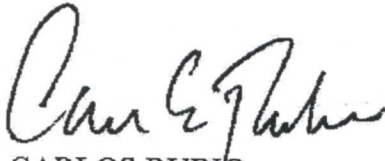
El Secretario General

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE ENERO DE 2019.



JUAN CARLOS VARELA R.
Prsidente de la República



CARLOS RUBIO
Ministro de Gobierno